

tido de las tales rentas no sabrian sobre que precio pujar. Por ende es nuestra merced, y mandamos que el que tal arrendamiento hiziere sea tenido de hazer repartimiento de cada renta, y partido sobre si, nombrando de cada uno el precio prometido; y lo presentar, y dar ante los nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes hasta cinco dias primeros siguientes. Despues que le fuere rescebido en los dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto del dicho quinto dia; saluo si los contadores mayores expreſſamente le dieren otro plazo. La en tal caso mandamos que aquell se guarde; y si al dicho plazo de cinco dias, o al plazo que assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores, o sus lugares tenientes puedan hazer, y hagan el dicho repartimiento, y valga como si el dicho arrendador lo hiziese; y sobre aquel repartimiento se pueda rescebir qualquier puja o pujas; y que fasta ser hecho el dicho repartimiento, quier por la parte que hizo la tal postura; o quier por los dichos nuestros contadores, y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos de los remates dellas; y que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates, quantos se detuuieren de hazer los dichos repartimientos, y pregonar las dichas retas en almoneda. Y esto aya lugar, assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en un partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento, o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere, y haga repartimiento el que assi pujare la tal renta, o rentas a los terminos, y en la manera que el primero ponedor la auia de hazer, segun en esta ley se contiene, y declara.

C Ley, iij.

Otro si por quanto nos es fecha relaciō, que algunos recaudadores mayores, y menores en la nra corte, o fuera della, y otras personas hacen fraudes, y ligas para que algunos no arrienden ni paguen las nuestras rentas, assi en la nra corte por mayor como fuera della por menor, de lo qual a nos se sigue deſeruicio y diminucion en nras rentas. Por ende tenemos por bien y mandamos q qualquier q lo hiziere, y fuere en consejo dello, q pierda todos sus bienes, y q sean para la nra camara; y q si fuere consejo, q pague lo q el arrendador protestare por la dicha rēta, seyendo moderada la protestacion. Y que si los corregidores, alcaldes, y regidores de las ciudades, villas, y lugares donde lo suo dicho fizieren, fueren requeridos por nuestros arrēdadores y recaudadores mayores, o menores, o otro qualquier que cargo tenga por nos, de hazer las dichas rentas, que hagan pesquisa sobre la dicha babla y liga, que sean tenidos de la hazer luego fo la dicha pena. Si por ellos hallaren algunos culpantes, que luego hagan execucion en ellos, y en sus bienes, por las dichas protestaciones. Otro si por quanto nos es fecha relacion, que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendar y pujar algunas rentas; y otros que las tienen puestas en precio, o las tenian primero, hablan con los que vienen a las pujar, o las han pujado. Y les prometen, y dan dadiuas y intereses, porque no las pujen, ni hablen en el arrendamiento dellas; y se auienen con los que las tienen puestas en precio, y pujadas por les dar a tomar alguna parte de las dichas retas con ellos; por lo qual los que las quieren pujar, o ellos mismos se retracten de lo hazer, de q a nos se recresce deſeruicio, y en las dichas rentas menoscabo. Por ende queriendo en ello remediar, ordenamos y defendemos, q ninguno no sea osado de estoruar a otro q pujar qualquier renta q el tuviere puesta en precio, o pujado en qualquier manera, ni los que comēcaren a hablar en algunas retas, dexē de las pujar por fraudes, o ligas, ni por dadiuas,

B ij ni intereses

